

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.



PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

INSTRUCCION

para el cumplimiento de la ley de 21 de Diciembre de 1876 sobre construccion, reparacion y venta de edificios para todos los servicios de la Administracion del estado á que se refiere la precedente Real orden.

(Conclusion.)

CAPITULO IV.

De las obras.

Art. 59. Acordada por el Gobierno la construccion ó reparacion de un edificio para oficinas ó servicios públicos, comunicará la oportuna Real orden á la Direccion de Propiedades, la cual la trasladará inmediatamente al Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 60. Los Gobernadores dispondrán su insercion inmediata en los Boletines oficiales, y en Madrid en la Gaceta y en el Diario de Avisos, para que las Diputaciones, Ayuntamientos y corporaciones oficiales puedan tener de ello conocimiento.

Art. 61. Las Diputaciones, Ayuntamientos ó corporaciones oficiales que deseen establecer alguna de sus dependencias en el edificio que se intente construir ó reparar, haciendo uso de la autorizacion

que les concede el art. 7.º de la ley, lo solicitarán en forma de la Direccion de Propiedades si fuese en Madrid, ó de los Gobernadores si en provincias. Estas solicitudes deberán ir acompañadas de una descripcion de los departamentos que necesiten, y certificacion del acta en que se comprometa la corporacion á satisfacer el importe proporcional, ó el coste total de la construccion ó reparacion.

Art. 62. Los Gobernadores de las provincias remitirán las solicitudes á que se refiere el artículo precedente á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con informe razonado, y oyendo el del Arquitecto; y de no haberlo, el del Ingeniero de la provincia, acerca de la conveniencia ó inconveniencia de aceptar las propuestas formuladas por las corporaciones.

Art. 63. La Direccion de Propiedades examinará dichas solicitudes é informes, y los elevará á la resolucion del Gobierno exponiendo su parecer.

Art. 64. Si el Gobierno aceptase las proposiciones de las Diputaciones, Ayuntamientos ó corporaciones oficiales, oyendo á la Junta comunicará la oportuna Real orden á la Direccion de Propiedades, que la trasladará al Gobernador de la respectiva provincia.

Art. 65. Terminada la obra, la corporacion á que se hubiere concedido alguna parte del edificio, si no hubiese hecho ya el pago de lo que se obligó á entregar con arreglo á lo convenido, previo aviso del Gobernador de la provincia, lo hará efectivo en el acto. Realizado el importe de que se trata, se procederá á dar posesion de los departamentos solicitados, y los Gobernadores lo pondrán en conocimiento de la Direccion general de Propiedades, expidiendo certificacion que acredite la entrega de dicha parte y la suma con que se haya

contribuido á la edificacion ó reparacion. Este certificado se entregará á la corporacion interesada.

Art. 66. Las corporaciones que disfruten parte de un edificio del Estado no podrán ser privadas de ella sin que previamente se les abone la cantidad con que hubiesen contribuido para habilitarle.

Art. 67. Los Arquitectos encargados de levantar los planos de las nuevas edificaciones estudiarán con el mayor detenimiento el punto de la localidad mas útil y á propósito para su establecimiento conciliando el desarrollo y fomento de las poblaciones con las necesidades del público, y el interés del Estado y de las corporaciones que tomen parte en la construccion, si las hubiese. Al efecto redactarán una Memoria expresando todas las circunstancias conducentes á este fin.

Art. 68. Reconocida la conveniencia de que en un mismo edificio existan el mayor número posible de oficinas públicas, la Direccion de Propiedades y los Gobernadores procurarán utilizar al efecto, si los hubiere, los edificios de propiedad del Estado que reúnan condiciones á propósito, y propondrán lo conveniente expresando la utilidad que se reportaría y las ventajas que podrian obtenerse de la enajenacion de las fincas que hoy estuvieren ocupadas y que fuesen despues innecesarias.

Art. 69. Las reparaciones de edificios á que se contrae la ley de 21 de Diciembre de 1876 son aquellas que se ejecuten para la instalacion de oficinas públicas.

Las que se verifiquen en edificios ya ocupados por la Administracion seguirán tramitándose por la Direccion de Propiedades con arreglo á las disposiciones por que se rige en la actualidad.

Art. 70. Con arreglo á lo establecido en el art. 6.º de la ley, las obras de construccion, reparacion

de edificios y adquisicion de materiales podrán llevarse á efecto por contrata ó Administracion, segun se crea mas conveniente á los intereses del Estado.

Art. 71. Cuando se conceptúe conveniente la subasta pública para la ejecucion de una obra ó la adquisicion de materiales, aquella tendrá lugar en la misma forma que para las ventas de edificios se consigna en el cap. 3.º

La única diferencia consistirá en exigir al contratista una fianza por valor del 10 por 100 del coste de la obra ó de los materiales; y que para tomar parte en la licitacion deberá presentarse la correspondiente carta de pago en que conste haber depositado el 2 por 100 del mismo precio.

Art. 72. Los depósitos previos de los licitadores para la construccion de una obra ó la adquisicion de materiales se devolverán terminado el acto del remate, excepto el del mejor postor. Este, tan luego como le sea adjudicado el remate, consignará la fianza del 10 por 100, la cual y su depósito previo del 2 por 100, le serán devueltos cuando termine en forma su compromiso. En el caso de no realizarlo en regla, se procederá de conformidad con lo que dispone el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

CAPITULO V.

De la inspeccion de las obras.

Art. 73. Cuando se anuncie la ejecucion de una obra ó la adquisicion de materiales, se expresará precisamente la facultad que se reserva el Gobierno de inspeccionar aquella ó examinar esta siempre que lo tenga por conveniente: si se omitiese esta condicion en el anuncio, se entenderá desde luego que forma parte de las del contrato.

Art. 74. Cuando una obra se

haga por Administracion, será inspeccionada por el Arquitecto ó Arquitectos encargados de su direccion, sin perjuicio del derecho que se reserva el Gobierno de nombrar otro ú otros que procedan á su reconocimiento.

Art. 75. Cuando las obras se hagan por contrato, el Ministerio de Hacienda, á propuesta de la Junta, nombrará el Arquitecto ó Arquitectos que estime para su reconocimiento é inspeccion constante.

Art. 76. En todo caso los Arquitectos encargados de la direccion ó inspeccion de las obras darán cuenta cada 15 dias á los Gobernadores ó á la Direccion de Propiedades del estado en que se encuentren aquellas; y cuando se lleven á efecto por contrato, si se cumplen estrictamente las condiciones del mismo.

Art. 77. Terminada la obra, el Arquitecto ó Arquitectos encargados de su direccion ó inspeccion la examinarán detenidamente, y expedirán certificado de hallarse terminada y ajustada su construccion estrictamente á las condiciones del contrato y á los proyectos aprobados.

Art. 78. El Ministerio de Hacienda, en vista del certificado á que se refiere el artículo anterior, dispondrá que la Autoridad correspondiente se haga cargo del edificio, previas las formalidades oportunas.

CAPITULO VI.

De la recaudacion de productos y pago de obligaciones.

Art. 79. En cumplimiento del art. 4.º de la ley, el importe del producto de las ventas de edificios públicos, y el de las diferencias que se obtengan á favor del Estado en las permutas, ingresarán en el Tesoro público con aplicacion á un concepto especial del presupuesto de ventas de bienes desamortizados.

La misma aplicacion se dará á las economías que se obtengan de alquileres que hoy satisface el Estado.

Art. 80. Los pagos de obras, reparaciones etc., se acordarán por el Ministro de Hacienda á propuesta de la Direccion general de Propiedades, previo siempre el acuerdo de la ejecucion del servicio respectivo por el Consejo de Ministros, segun dispone el art. 11 de la ley.

Art. 81. Todos los pagos se aplicarán á un capítulo adicional del presupuesto especial de gastos afectos al producto de las ventas de bienes desamortizados, en el cual se considerará como crédito disponible la suma que resulte recaudada, con aplicacion al concepto especial del mismo presupuesto

determinado por el art. 4.º de la ley.

Art. 82. Para que tenga cumplido efecto lo que dispone el artículo precedente, y á fin de que los pagos á que se refiere puedan ajustarse á todas las reglas propias de los demás del Estado, la Intervencion general, luego que reuna los datos de todas las provincias, formará una nota de lo ingresado en cada mes por el concepto de que se trata, y la pasará á la Direccion general del Tesoro público.

Art. 83. En igual época la Intervencion general de la Administracion del Estado remitirá copia de la nota citada en el artículo anterior á la Direccion de Propiedades y á la Junta, acompañada de otra que exprese el total de los pagos ejecutados en igual período, con cargo al capítulo adicional determinado por el art. 81.

Madrid 5 de Febrero de 1877.— S. M. aprueba esta instruccion.— Barzanallana.

(Gaceta del 7 de Febrero.)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Retortillo y D. Agustín Clemente contra un acuerdo de la Comision provincial referente á la venta de unos terrenos como sobrante de la vía pública, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

•Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por D. Manuel Retortillo y Agustín Clemente, vecinos de Montehermoso, provincia de Cáceres, en solicitud de que se les ponga en posesion de un terreno que como sobrante de la vía pública enajenó el Ayuntamiento.

Resultando que en 8 de Marzo de 1874 el Ayuntamiento de Montehermoso, vendió á los reclamantes como sobrante de la vía pública, mediante solicitud y tasacion de 25 pesetas, un terreno de 80 varas de longitud y 60 de latitud;

Resultando que nombrada nueva Corporacion municipal revocó el acuerdo anterior, por cuya razon los compradores acudieron en queja á la Comision provincial, la cual sostuvo aquel, reservando al Ayuntamiento el derecho de acudir á los Tribunales en el caso de que estimase que habia habido detencion ó de que procediere exigir responsabilidad por la venta;

Resultando que en su virtud acudió el Ayuntamiento de Montehermoso á los Tribunales, que anularon la venta por sentencia que

tomó el carácter de ejecutoria, puesto que no resulta que contra ella se produjese recurso alguno:

Resultando que los compradores acudieron al Ministerio del digno cargo de V. E. solicitando que se les pusiera en posesion del terreno, alegando, entre otras razones, que el Ayuntamiento de Montehermoso estuvo en su derecho al venderlo como sobrante de la vía pública en la forma que dispone la regla 1.ª del art. 80 de la ley municipal:

Resultando que el Ayuntamiento en su informe manifiesta que la venta fué injusta é ilegal, porque los terrenos vendidos no eran sobrantes de la vía pública, sino que correspondian al patrimonio del pueblo, y aun eran de aprovechamiento comun, debiéndose haber guardado para su venta las formalidades exigidas por la regla 3.ª del citado art. 80; añadiendo que habian entendido los Tribunales en este asunto y recaido sentencia ejecutoria, por lo cual estaba ya fuera de la esfera gubernativa:

Resultando que la Comision provincial en su informe corrobora cuanto queda expuesto:

Considerando que la venta del terreno de que se trata fué anulada en virtud de sentencia ejecutoria, lo cual impide que la Administracion pueda conocer de la reclamacion suscitada.

La Seccion es de dictámen que de be desestimarse el recurso adjunto.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1876.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Cáceres.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha visto con el mayor agrado el donativo que con destino á Bibliotecas populares han hecho: D. Anselmo Fuentes de 50 ejemplares de su obra *Cuarenta siglos; historia útil á la generacion presente*; D. Miguel Saderra y Vilallonga de 40 de *Lectura útil y agradable á la niñez*, escogida y ordenada por el mismo; y D. Francisco Alonso de 30 de *Estudios políticos y sociales por el Doctor Solano*, é igual número de las *Cartas políticas y sociales* de que es autor; disponiendo que, al propio tiempo que se hacen públicos estos donativos, se den las gracias á los interesados por su generoso desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. I. pa-

ra su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1877.— C. Toreno.—Sr Director general de Instruccion pública.

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 354.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 1.º del actual me dice de Real orden lo siguiente:

•Dada cuenta al Rey (q. D. g.) de la comunicacion dirigida á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Murcia en 20 del mes último, consultando si practicado el día 4 de Marzo el sorteo de mozos alistados para el presente reemplazo, debe ó no procederse á la citacion de los mismos para el primer día festivo inmediato, á fin de celebrar el acto del llamamiento y declaracion de soldados: Vistos los artículos 1.º, 4.º y 5.º de la ley de 10 del mes próximo pasado sobre organizacion y reemplazo del ejército, así como la Real orden circular de 11 del propio mes, dictada para su ejecucion; S. M. ha tenido á bien resolver que con arreglo á la misma se proceda, despues de terminado el sorteo, á la citacion prevenida en los artículos 71 y 72 de la ley de 30 de Enero de 1856, á fin de dar principio al acto del llamamiento y declaracion de soldados el domingo 11 de Marzo próximo suspendiendo la traslacion de los mozos á la capital de la provincia y su entrega en Caja hasta nueva resolucion. Es igualmente la voluntad de S. M. que en cuanto V. S. reciba las copias de las actas del sorteo que los Alcaldes de los pueblos deben remitirle, segun previene el art. 70 de la ley de reemplazos disponga la formacion de un estado general en el que conste el número de todos los mozos sorteados en cada pueblo, así como la suma total de los mismos, cuyo estado, debidamente revisado y comprobado por la Comision provincial autorizándolo con las firmas de su Presidente y Secretario, remitirá V. S. á este Ministerio en los primeros dias del próximo mes de Abril. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia, á quienes encargo remitan á este Gobierno tan luego como se practiquen las operaciones del sorteo, las actas certificadas del mismo.

Valladolid 9 de Febrero de 1877.—El Gobernador, Francisco García Goyena.

GOBIERNO MILITAR
de Valladolid y su provincia.

Por Real orden circular de 27 de Enero último se dispone lo siguiente:

«Con el fin de precisar la antigüedad que han de tener en sus empleos los Oficiales de voluntarios móviles que ingresen ó hayan ingresado en el Ejército como resultado de su clasificación con arreglo al Real decreto de 22 de Abril último, el Rey (q. D. g.), oído el parecer de la Junta clasificadora de Jefes y Oficiales de estas fuerzas, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Que los Jefes y Oficiales procedentes, ya de la clase de retirados, ya de licenciados absolutos que hayan prestado sus servicios en fuerzas movilizadas, al ingresar de nuevo en el Ejército, lo verifiquen con la antigüedad que les resulte despues de deducirles el tiempo que han estado separados del servicio; pero añadiéndoles la del que han servido en movilizadas; mas si sobre el empleo que disfrutaban en el Ejército han obtenido grados ó empleos superiores por mérito de guerra, se considerará en ellos la antigüedad de la fecha de su concesion, en el concepto de que siendo adjudicables estas recompensas á razon de grado, cruz y empleo, sus resultados tendrán la antigüedad de aquellas que las motivan.

2.º A los Jefes y Oficiales de estas fuerzas, ya procedan de paisanos ó de las clases de tropa del Ejército ó de las mismas fuerzas, se les declarará en el empleo que les resulte por clasificación la antigüedad de 22 de Abril del año próximo pasado, en analogía con lo que se practicó con los Oficiales de milicias provinciales, en virtud de lo dispuesto en el decreto de 5 de Noviembre de 1840 y determinado en el de 7 de Diciembre del mismo año, al declarar de provinciales é infantería á los Oficiales de cuerpos francos; en el concepto de que si por esta medida resultan dos ó mas con la misma antigüedad, se tendrá en cuenta la que disfrutaban en su inmediato empleo, de mayor á menor; si no obstante esto hubiera casos de resultar así igualados, se adjudicará mayor antigüedad al que acredite mas tiempo de servicio, y en el caso, no probable, de que aun resulten algunos con igual antigüedad, se antepondrá al de mayor edad.

3.º Que los Jefes y Oficiales procedentes del Ejército que hayan ingresado en movilizadas, ya sea en sus mismos empleos ó con otros superiores, están comprendidos en un todo en lo dispuesto en la Real orden de 20 de Julio último, que marca terminantemente que las re-

compensas obtenidas por los primeros, se consideren como si las hubiesen recibido sirviendo en su arma y en condiciones ordinarias, y las recibidas por los segundos, como otorgadas sobre los empleos que disfrutaban en el Ejército, sin computárseles una recompensa por otra de distinto género. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1877.—Ceballos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de quien correspondiera.

Valladolid 7 de Febrero de 1877.—El General Gobernador, Golfín.

CUARTA SECCION.

Num. 358

Don Remigio Herrero Nuñez, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes dejados al fallecimiento intestado de Lorenzo Alonso Muñumer, natural y residente que fué de Dueñas, distrito municipal de Villaverde, que falleció en el pueblo de su naturaleza el dia cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y tres, para que en el término de veinte dias á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, se presenten á deducirle en este Juzgado; pues así lo tengo acordado en el expediente de abintestato que se instruye á instancia de Doña María del Carmen Muñumer, su madre, viuda y vecina de dicho Dueñas.

Dado en Medina del Campo á treinta de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Remigio Herrero. Por mandado de S. S.^a, Policarpo Gil Terradillos.

Num. 364.

Don José de Castro y Fuentes, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia de Gregorio del Rio Cercas, natural y vecino de Tudela de Duero, en que falleció abintestato el veintisiete de Noviembre de mil ochocientos setenta, á los sesenta y dos años de edad, de estado casado con Matilde Portillo, para que dentro del término de veinte dias comparezcan en este Juzgado á ejercitarle en legal forma; habiéndolo ya verificado Balbino y Antera del Rio Portillo, hijos del finado.

Dado en Valladolid á siete de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—José de Castro.—Leon Gervás.

Num. 365.

Don José de Castro y Fuentes, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente primer edicto se llama á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes dejados por Doña Lucila Cantalapiedra Hernando y su hijo Jaime Espeso Cantalapiedra, naturales de esta ciudad, donde fallecieron respectivamente el cuatro y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y seis á la edad de veintiun años, y trece dias, para que dentro de treinta dias, á contar desde la insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan á ejercitarle; pues así lo tengo acordado á instancia del Procurador Don José Angel Rico, para que se declare heredero abintestato de la Doña Lucila á su hijo el Don Jaime, y de éste á su padre Don Francisco Javier Espeso Cremaes.

Dado en Valladolid á nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—José de Castro.—Valentin Barrigon.

Num. 347.

Cédula de citacion.

En causa pendiente sobre extravío de otra causa en esta Audiencia, en que son partes el Ministerio fiscal de este Juzgado, el Sr. Juez D. Domingo Fons y Salvá, ha proveido lo siguiente:

Las Palmas veintiseis de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—Y no constando ni habiéndose podido averiguar el paradero del testigo D. Joaquin Escudero, cuya declaracion es de absoluta necesidad en este sumario, llámesele por término de treinta dias, á fin de que comparezca ante este Juzgado. Lo proveyó y rubrica S. S.^a, de que doy fé.—Hay una rúbrica.—Mariano Romero.

Y para que tenga efecto lo acordado expido la presente. Las Palmas á veintiseis de Agosto de mil ochocientos setenta y seis.—El Escribano, Mariano Romero.—V.º B.º —El Juez de primera instancia, Fons.

Num. 352.

Don Simon de Monéo, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad y Notario público de la misma.

Doy fé: que en dicho Juzgado por mi testimonio se ha seguido y sus-

tanciado demanda civil ordinaria entre partes de una Don José Lázaro Esteban, como representante de la sociedad minera Esperanza de Reinosa, demandante, su Procurador Don Benigno Villalba, y de la otra la sociedad Mitchel y Compañía, demandada, representada por los Extradados del Juzgado en su ausencia y rebeldía, sobre pago de mil trescientas veintiocho pesetas, y tramitada por los de su naturaleza, se ha dictado la sentencia que literalmente copiada dice así:

Sentencia.

En la ciudad de Valladolid á treinta de Enero de mil ochocientos setenta y siete, el Señor Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma y su partido, en el pleito civil ordinario seguido entre partes de la una el Procurador Don Benigno Villalba, con poder bastante de Don José Lázaro Esteban y este como representante de la sociedad minera Esperanza de Reinosa, vecino de esta ciudad, y de la otra Don Diego Mitchel, como socio gerente de la comanditaria Mitchel y Compañía domiciliada en la fábrica de rubia, afueras de esta poblacion, sobre pago de cierta cantidad.

Visto:

Resultando: que el demandado como gerente de dicha sociedad fué requerido por acta notarial de diez de Julio de mil ochocientos setenta y seis para que pagase á Don José Lázaro Esteban la cantidad de mil trescientas veintiocho pesetas que se hallaba adeudando procedente de los carbones que le habia suministrado pertenecientes á la sociedad minera Esperanza de Reinosa, en cuyo acto el Mitchel confesó era cierta la deuda, pero que no la satisfacía por carecer de fondos la sociedad que representaba.

Resultando: que el mismo Mitchel reconoció ante la presencia judicial la firma puesta al pie de los cuatro recibos que obran por cabeza de este pleito, donde consta haber recibido cuarenta mil cuatrocientos kilogramos de carbon hulla de la sociedad Esperanza de Reinosa que le fueron entregados por el representante que tiene en esta ciudad Don José Lázaro Esteban.

Resultando: que este último presentó demanda ordinaria para que se declarase que la sociedad Mitchel y Compañía le era en deber la citada cantidad de mil trescientas veintiocho pesetas y en su consecuencia se la condenase al pago de la misma con las costas, fundándola en la entrega del carbon mineral citado en la cantidad que se lleva expresada al precio de ciento treinta reales la tonelada métrica que comprende mil kilogramos y en que el mismo socio gerente Don Diego Mitchel confesó solem-

nemente ante Notario y testigos, ser en deber á la sociedad Esperanza la enunciada cantidad de mil trescientas veintiocho pesetas importe de los carbones que habia recibido.

Resultando: que á pesar de haberse expuesto que se habia disuelto la sociedad comanditaria de Mitchel y Compañía, marchándose los socios al extranjero, uno de estos el gerente, ignorándose su paradero, sin embargo, después se tuvo noticia de que residia en Madrid, en donde se le citó y emplazó en forma, para que en el término de nueve dias improrogables se presentase á contestar la demanda, y como no hubiese comparecido se acusó la rebeldía, lo que se le hizo saber en la misma forma que el emplazamiento, siguiéndose los autos con los Extradados del Juzgado.

Resultando: que recibido el pleito á prueba se practicó la propuesta por la parte demandante, consistiendo ésta en el cotejo del acta notarial de diez de Julio último finado y testimonio de lo que resulta del Registro público de comerciantes en el Gobierno civil de la provincia, respecto de la sociedad comanditaria Mitchel y Compañía.

Considerando: que constituida la sociedad comanditaria de Mitchel y Compañía para explotar la fabricación de la grancina y otros productos en la fábrica de rubia afueras de esta poblacion y habiendo sido socio industrial Don Diego Mitchel y como tal gestor y único autorizado para administrar la compañía y usar de la firma social, este se hallaba autorizado para contratar y adquirir lo necesario para la fabricación.

Considerando: que el mismo Don Diego Mitchel tiene confesado haber recibido de la sociedad Esperanza de Reinosa por medio de su encargado en esta poblacion las cantidades de carbon contenidas en las facturas presentadas por el último y aun cuando se quiso preparar la via ejecutiva por medio de dichas facturas y los recibos dados por el demandante no se pudo despachar por haber manifestado este que Don José Lázaro Esteban habia recibido parte de carbon mineral entregado y que por consiguiente no se le adeudaba tanta cantidad.

Considerando: que en contraposición á lo dicho por el mismo Mitchel aparece en el acta notarial de diez de Julio la confesion del mismo de estar adeudando la cantidad que se le reclamaba y que no la satisfacía por falta de fondos confesion que hace prueba plena en juicio de la certeza de la deuda.

Considerando: que una vez entregada por el vendedor la cosa objeto de la venta, el comprador se halla obligado á entregar el precio estipulado, de modo que habiendo

recibido Don Diego Mitchel los cuarenta mil cuatrocientos kilogramos de carbon mineral hulla al precio de treinta reales la tonelada, se halla obligado á entregar el precio de mil trescientas veintiocho pesetas que se le reclaman.

Considerando: que confesada la deuda y no habiéndola entregado en tiempo el dicho Mitchel, ha dado lugar á la incoacion de las presentes diligencias, de las cuales y gastos ocasionados en ellas debe responder, como litigante temerario, puesto que tampoco ha querido presentarse á sostener el litigio, comprendiendo sin duda su mala situacion.

Vista la ley primera, título tercero, partida quinta.

Fallo: que debo declarar y declarar que la sociedad comanditaria titulada Mitchel y Compañía es en deber á Don José Lázaro Esteban como representante de la sociedad Esperanza de Reinosa la cantidad de mil trescientas veintiocho pesetas y en su consecuencia debo condenar y condeno á Don Diego Mitchel, como socio gestor y administrador y en representacion de la primera á que que pague á la segunda la precitada cantidad, con mas las costas de este pleito en que tambien se le condena. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la que además de notificarse en los extradados del Juzgado y hacerse notoria por medio de edictos que se fijarán en la puerta de audiencia del mismo, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, así lo pronuncio, mando y firmo.—Ramon Octavio de Toledo.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid, estándola haciendo pública en ella á treinta de Enero de mil ochocientos setenta y siete, por ante mi el Escribano de que doy fé.—Ante mi: Simon de Monéo.

Lo relacionado mas por menor consta y lo inserto con acuerdo literalmente con los originales á que me refiero. Para que conste y se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia como está mandado, cumpliendo con lo acordado en auto de este dia, signo y firmo el presente en Valladolid á treinta y uno de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Simon de Monéo.

QUINTA SECCION.

Num. 356.

*El Subintendente militar graduado,
Comisario de guerra Inspector de
utensilios de esta plaza.*

Hace saber: que por disposicion del Sr. Intendente militar de este

distrito fecha 24 del mes de Enero próximo pasado se procede á la venta en subasta verbal de seiscientos cuarenta y nueve kilogramos, seiscientos cincuenta y tres miligramos de trapo de hilo, cuatrocientos sesenta y seis kilogramos de lana, trescientos cuarenta y tres kilogramos de leña, y setecientos cincuenta miligramos de laton que procedentes de las bajas efectuadas en las ropas y efectos de la Administracion de utensilios de esta capital durante los trimestres segundo, tercero y cuarto del ejercicio de mil ochocientos setenta y cuatro á setenta y cinco han sido clasificados como inútiles para el servicio. Y á fin de que pueda llegar á conocimiento de las personas interesadas en su adquisicion se anuncia al público por medio de este edicto dicha venta, la cual tendrá lugar el dia veintidos del corriente mes á las doce de su mañana en las oficinas de esta Comisaría de guerra, sitas en la calle de las Cadenas de San Gregorio, número cinco, casa titulada del Sol; debiendo tener presente que el precio señalado á cada kilogramo de los artículos que se subastan y que servirá de tipo para plantear las proposiciones es el siguiente: el de trapo de hilo y lana doce céntimos de peseta, el de leña un céntimo de idem y el de kilogramo de laton treinta céntimos de peseta.

Valladolid 9 de Febrero de 1877.

—Pablo Minguez.

Num. 359.

*Alcaldía constitucional de
Vecilla de Valderaduey.*

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de esta villa de Vecilla por renuncia del que la desempeñaba, dotada con 750 pesetas anuales por sueldo del personal pagadas de sus fondos municipales y por trimestres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Vecilla 4 de Febrero de 1877.—El Alcalde A., Gaspar Castañeda.

Num. 339.

*Alcaldía constitucional de
Valdenebro.*

Por fallecimiento del que la desempeñaba, D. Santiago Aragon y Gil (q. e. p. d.), se halla vacante la Secretaría de esta villa, y segun lo acordado por la Corporacion municipal de mi presidencia, en sesion de 27 de Enero último, la dotacion consistirá en 750 pesetas anuales; los que deseen presentarse al concurso y se hallen en las condi-

ciones que expresa el art. 521 de la Ley Municipal vigente, dirijan sus solicitudes al Sr. Alcalde hasta el dia 28 del presente, en cuyo dia quedará cerrada la admission de solicitudes.

Valdenebro 6 de Febrero de 1877.

—El Alcalde, Roman de Rivas Diez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Árboles, arbustos, plantas y semillas.

Acaban de llegar á esta ciudad y tiene un depósito calle de Santiago número 53, el dueño de la antigua casa de los arboricultores del Norte de España, Pedro Ibañez y Compañía, establecidos, en la villa de Nalda, provincia de Logroño, que se halla á la altura de las primeras de España y del extranjero; tiene á la venta en sus viveros algunos millares de frutales de todas clases y tamaños, que tomados por cientos los cede á precio de dos reales uno: asimismo ofrece quinientos millares de vides de dos años, garnacha y tintos de Madrid y de Aragon, de Rioja, de Navarra, Priorato, á 200 reales el millar.

En dichos viveros se hallan para la venta plantas especiales tanto en vides para formar galerías y emparrados, como en frutales, de cuatro y cinco años de ingertos, de gran desarrollo y buena forma, que han producido ya sus frutos en los viveros y que este mismo año volverán á producirlos en los sitios en que sean puestos y cuidados: estas plantas especiales y superiores se venderán á precios convencionales segun la clase y estado de cada una de las mismas.

Para paseos, jardines y setos vivos ó vallados hay acacias de bola y de flor de rosa, cipreses piramidales, plátanos y carolinos, rosales ingertos y rosales de Bengala, chirpía ó planta nueva de espinos y acacias, y otras muchas plantas que no hay para que expresar.

Tambien hay cedros de Líbano y Siberia, pinos y pinabetes.

Y por último, hay bastantes semillas para prados artificiales, como alfalfa, trébol enano, raygras, garson inglés, remolacha fina y para cebo etc., etc.

Los señores que se dignen honrarnos con sus pedidos, deberán dirigirse al pueblo de Nalda, y en esta ciudad, calle de Santiago número 53, depósito general. Los gastos de trasportes, serán de cuenta de los señores que nos favorezcan con sus órdenes.

BUENA OCASION PARA LOS GANADEROS.

En la renombrada dehesa de Fuentes de Duero, por sus abundantes y esquisitos pastos, sita entre la Cistérniga y Tudela de Duero, se admite ganado lanar y vacuno, para el aprovechamiento de dichos pastos, durante lo que resta de la corriente invernia, cobrándose por cada cabeza de ovejas madriguales á razon de 2 reales al mes, 1 y 1/2 por las de borregos ó carneros y 20 por las de vacuno.

Con el administrador que habita en la misma finca, pueden convenirse las personas que gusten interesarse en tan ventajoso negocio.

Valladolid: Imprenta de Garrido.